



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1249/2016-S3 Sucre, 9 de noviembre de 2016

SALA TERCERA

Magistrada Relatora: Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez
Acción de libertad

Expediente: 16426-2016-33-AL
Departamento: Santa Cruz

En revisión la Resolución de 5 de septiembre de 2016, cursante de fs. 61 y vta. a 65, pronunciada dentro de la **acción de libertad** interpuesta por **Juan Pastor Cuevas Aldana** contra **Roller Yimy Cuellar Rojas, Fiscal de Materia, Edwin Sainz Laura Díaz, Director de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen (FELCC) de Camiri, Jhonny Requena, Comandante Provincial de la Policía, Erwin Gonzales Macías, funcionario policial y María Teresa Espino Roca.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 31 de agosto de 2016, cursante a fs. 3 y vta., el accionante manifestó que:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

El 24 de agosto de 2016 de horas 22:30 a 23:00 aproximadamente, al constituirse en las oficinas de la FELCC, para atender un caso, el Fiscal de Materia hoy demandado bajo el argumento que se habría cobrado la suma de Bs1 500.- (mil quinientos bolivianos) para él en un proceso en el cual es patrocinante, sin contar con denuncia ni citación y sin guardar las formalidades legales ordenó a Edwin Laura Díaz, Director de la FELCC y Erwin Gonzales Macías, funcionario policial -ahora codemandados- "...me aprehenda, que me detenga..." (sic), siendo detenido por más de cuatro horas en dependencias de la FELCC, sin que el Fiscal de Materia hoy codemandado le hiciera conocer actuaciones policiales de investigación.

Además que Johnny Requena -hoy codemandado- en su condición de Director del Comando Provincial de la Policía, recibió informe sobre el caso pero no resguardó sus derechos conculcados; asimismo, María Teresa Espino Roca con dolo y

premeditación se prestó a un acto ilegal y perjudicial al manifestar que el dinero -que nunca se entregó- era para el Fiscal de Materia hoy codemandado.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

El accionante señala como lesionado sus derechos a la libertad de locomoción, al trabajo y riesgo a su derecho a la vida y a la salud, sin citar norma constitucional alguna.

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y se ordene que inmediatamente cese esa injusta detención y se restituyan sus derechos conculcados, tomando en cuenta el grave daño que se le causó, debiendo remitirse antecedentes al Fiscal Departamental y al Fiscal General del Estado, como también al Comando Departamental de la Policía y al Comando General de la Policía Boliviana, para las acciones legales correspondientes y la calificación de daños y perjuicios.

I.2. Audiencia y Resolución del Juez de garantías

Celebrada la audiencia pública el 5 de septiembre de 2016, según consta en el acta cursante de fs. 58 a 61 vta., presentes la parte accionante, el Fiscal de Materia y María Teresa Espino Roca; y, ausentes los codemandados Edwin Sainz Laura Díaz, Erwin Gonzales Macías y Jhonny Requena, se produjeron los siguientes actuados.

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

La parte accionante ratificó el contenido de su memorial de acción de libertad y ampliándolo señaló que: **a)** El 24 de agosto de 2016 fue sorpresivamente "aprehendido" por el Fiscal de Materia hoy demandado; **b)** Ocurrió un robo en casa "INDIRAN" culpando a su cliente, que vive al lado, quien le dijo que el Fiscal de Materia ahora demandado se disponía a levantar una denuncia por lo cual mencionó que "...vamos a necesitar dinero, para sacar certificado de antecedentes REJAP, hay que ir a Santa Cruz a traer flujo migratorio y todo eso son Bs1 500.- ante el Fiscal, pero no dijo para el Fiscal..." (sic); **c)** Mientras esperaban la declaración de su cliente, a horas de 11:00 -24 de agosto de 2016- llegó la autoridad fiscal y amedrentó a la madre y pese a que la nuera y el hijo dijeron que el dinero solicitado era para realizar trámites, el referido Fiscal de Materia los aisló y al salir de su oficina, sin explicación ni contar con una orden, dispuso su "aprehensión"; **d)** Pasaron varias horas, hasta que llegó el funcionario policial Erwin Gonzales Macías -hoy codemandado- y lo liberó, toda vez que no existía ninguna denuncia, sin hacerle firmar ningún acta, por lo que no conoce cuál es el delito, desconociendo dicho funcionario policial y el Edwin Sainz Laura Díaz -hoy codemandado- la razón de su detención; y, **e)** Al día siguiente volvió alegando que no tenía intención de escapar, porque trabaja en el lugar y le explicaron que no existía ninguna denuncia en su contra, de ahí la presentación de la acción de

libertad, porque para su aprehensión se debían observar presupuestos constitucionales y legales.

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Roller Yimy Cuellar Rojas, Fiscal de Materia, mediante informe de 5 de septiembre de 2016, cursante de fs. 42 a 44, y en audiencia, manifestó lo siguiente: **1)** El 24 de agosto de ese año, luego de la declaración informativa de Alexis Torrez Espino, en calidad de testigo dentro del "caso 189/2016", encontrándose en dependencias de la FELCC, el referido testigo, su abogado defensor -ahora accionante-, su concubina Yuvinka Basualdo Orozco, los funcionarios policiales Edwin Sainz Laura Díaz, Sezar Vargas Condori y su persona, se llamó a la madre del declarante, María Teresa Espino Roca a efecto que dé a conocer los hechos suscitados sobre cobros irregulares, para presuntamente favorecer al testigo Alexis Torrez Espino, de donde se conoció de manera directa que el ahora accionante habría exigido que se consiga la suma de Bs1 500.- para ser destinados a la realización de documentos y la entrega al Fiscal de Materia, aseveración que en primera instancia fue contradicha por el testigo y por su concubina; sin embargo, al solicitar la madre conversar con el Fiscal de Materia y los funcionarios policiales, la misma fue confirmada; **2)** Conocido este hecho, como autoridad indicó a Edwin Sainz Laura Díaz, Director Provincial de la FELCC -hoy codemandado- "...que debe cumplir lo que dice la ley al conocer la existencia de un presunto hecho y posterior deja las oficinas de la FELCC no sin antes indicar que (...) se encuentra a la espera del informe respectivo de estas actuaciones..." (sic); **3)** El 26 de ese mes y año, tomó conocimiento de la denuncia de oficio presentada por el Director de la FELCC hoy demandado contra el ahora accionante; en ese sentido, cumpliendo con lo establecido por los arts. 279 y 289 del Código de Procedimiento Penal (CPP), informó el inicio de investigaciones, también por las facultades previstas en los arts. 70, 297 y 298 del mismo cuerpo legal concordantes con los arts. 40 y 78 de Ley Orgánica del Ministerio Público -Ley 620 de 11 de julio de 2012-, impartió las instrucciones respectivas, requiriendo al investigador asignado al "caso FELCC CAMIRI 194/2016" realice las investigaciones de conformidad a lo establecido por los arts. 74, 293, 295 y 297 del CPP y presente el informe atendiendo las previsiones contenidas por el art. 300 de la norma sustantiva penal; **4)** De la revisión del cuaderno de investigaciones, se evidencia las siguientes actuaciones: denuncia presentada por el Director de la FELCC -hoy demandado- contra el accionante, por la presunta comisión de los delitos de contribuciones y ventajas ilegítimas, coacción y extorsión previsto y sancionado por los arts. 228, 333 y 294 del Código Penal (CP); asimismo, cursan declaraciones de los testigos Alexis Torrez Espino, Yuvinka Basualdo Orozco y María Teresa Espino Roca -la última ahora codemandada-; **5)** El arresto puede ser realizado u ordenado por el Fiscal de Materia o la policía; al respecto, el art. 225 del CPP establece los presupuestos materiales para la adopción de esta medida y siendo que hasta ese momento se tenía conocimiento que una persona exigió ventajas y contribuciones ilegítimas para conseguir un beneficio económico, pero no se tenía el grado de participación de los involucrados, es que para no perjudicar la investigación con relación a la

comunicación que podía existir entre ellos, es que la Policía ordena el arresto, por lo que no fue una privación de libertad con abuso de autoridad, sino conforme el art. 225 del CPP; **6)** El arresto no fue mayor a las ocho horas, si se observa la demanda de la presente acción de libertad se manifestó que fueron cuatro horas, que se encuentra dentro de las previsiones contenidas en el art. 225 del CPP; **7)** Existe un proceso contra el accionante signado como "caso 194/2016", denuncia presentada por el Director de la FELCC hoy codemandado, asimismo, un informe de control jurisdiccional y no está privado de libertad; y, **8)** Conforme a la jurisprudencia constitucional, la acción de libertad se configura en el medio más eficaz para restituir los derechos afectados; empero, en caso de existir mecanismos específicos de defensa que sean idóneos, eficientes y oportunos para restituir el derecho a la libertad, persecución o procesamiento indebido, debe ser utilizado por el o los afectados, en estos casos, la acción de libertad solamente opera en los casos de haberse restituido los derechos a pesar de haberse agotado esas vías; a su vez, existe también jurisprudencia constitucional que determina que la carga de la prueba reside en el accionante, por lo que atendiendo a los presupuestos antes mencionados, no se cumplieron las exigencias establecidas.

María Teresa Espino Roca, en audiencia, señaló que el accionante un día antes de la declaración de Alexis Torres Espino le dijo: "...consígame Bs1 500 para darle al Juez, para que a su hijo no se lo lleven a Palmasola..." (sic), al día siguiente se opuso a entregar el dinero, toda vez que considera que su hijo no es autor del hecho ilícito.

Edwin Sainz Laura Díaz, Director Provincial de la FELCC; Erwin Gonzales Macías y Jhonny Requena Comandante Provincial de la Policía, no asistieron a la audiencia de consideración de acción de libertad ni remitieron informe alguno, pese a sus legales citaciones, cursante de fs. 24 vta. a 25.

I.2.3. Resolución

El Juez Público Mixto, de Partido e Instrucción Penal Primero de Lagunillas en suplencia legal del Juez de Partido e Instrucción Penal Primero de Camiri del departamento de Santa Cruz, constituido en Juez de garantías, por Resolución de 5 de septiembre de 2016, cursante de fs. 61 vta. a 65, **denegó** la tutela solicitada, en base a los siguientes fundamentos: **i)** El arresto es una carga que los ciudadanos deben soportar, en la lucha contra el crimen que tienen la finalidad de determinar que los presentes no se alejen del lugar a objeto de individualizar a los autores, partícipes o testigos, siempre que sea dentro del margen del tiempo legal establecido por el art. 225 del CPP, conforme a los datos del proceso se tiene que dicho arresto fue de cuatro horas aproximadamente, como consta en la demanda, por lo que al ser inferior al tiempo máximo, está dentro de las previsiones legales establecidas por la mencionada norma; **ii)** Con relación a la legitimación pasiva de Jhonny Requena, Comandante Provincial de la Policía hoy demandado, de los datos del proceso se tiene que dicha autoridad no se encontraba en el lugar, si bien por referencia del accionante habría tenido conocimiento del arresto; sin embargo, no fue esa autoridad la que ordenó el mismo; **iii)** Respecto a María Teresa Espino Roca

también carece de legitimidad pasiva pues tampoco privó de su libertad al accionante; y, **iv**) La existencia de la acción de libertad dentro del ordenamiento jurídico nacional, no implica que todas las lesiones a los derechos objeto de su protección tengan que ser reparadas de manera exclusiva y excluyente; es decir, no es un mecanismo cuya única función es remediar todas las vulneraciones a los derechos, al contrario, su finalidad es la de brindar una atención eficaz, sencilla, rápida y oportuna a la presunta vulneración de derechos fundamentales que tengan relación con el derecho a la libertad, en el caso que nos ocupa el accionante fue privado de su libertad por orden del Fiscal de Materia hoy demandado ante presuntos hechos delictivos que se investigan, cursantes en el cuaderno de investigación del "caso FELCC 194/2016", donde dicha actuación y/o policial se encuentra amparadas por el art. 225 del CPP, máxime si la misma no excedió el tiempo determinado.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan obrados, se establece lo siguiente:

- II.1.** Cursa formulario de información y denuncia mediante el cual Edwin Sainz Laura Díaz -hoy codemandado- el 24 de agosto de 2016 a horas 23:20 formalizó denuncia contra Pastor Cuevas Aldana -ahora accionante- por la presunta comisión de los delitos de contribuciones y ventajas ilegítimas, coacción y extorsión (fs. 34)
- II.2.** Por memorial de 26 de agosto de 2016, Roller Yimy Cuellar Rojas, Fiscal de Materia -hoy demandado- presentó informe de inicio de investigación "caso FELCC CAMIRI 194-A/16" al Juez de Partido e Instrucción Penal Primero de Camiri del departamento de Santa Cruz, sobre el proceso penal seguido por el Ministerio Público a denuncia de Edwin Sainz Laura Díaz -hoy codemandado- contra el accionante- por los delitos de contribuciones y ventajas ilegítimas, coacción y extorsión (fs. 33).
- II.3.** Cursa informe de 5 de septiembre de 2016, emitido por Zesar Vargas Condori, Investigador asignado al caso a Edwin Sainz Laura Díaz, Director Provincial de la FELCC- hoy codemandado-, sobre los actos investigativos realizados en relación al "caso FELCC CAMIRI 194-A/16", mismo fue puesto en conocimiento del Ministerio Público el mismo día a horas 14:30 (fs. 41 y vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante considera vulnerados sus derechos a la libertad de locomoción, al trabajo y riesgo a su derecho a la vida y a la salud, toda vez que al constituirse en las oficinas de la FELCC, para atender un caso, el Fiscal de Materia hoy demandado sin contar con una denuncia ni notificación previa en su contra, ordenó su "aprehensión", la misma que fue ejecutada por los funcionarios

policiales Edwin Sainz Laura Díaz y Erwin Gonzales Macías -ahora codemandados-, bajo el argumento que se cobró la suma de Bs1 500.-, ilegalmente para la mencionada autoridad fiscal; siendo "detenido" por más de cuatro horas en dependencias de la FELCC sin conocer actuaciones policiales de investigación y pese a que Johnny Requena -hoy codemandado-, en su condición de Jefe del Comando Provincial de la Policía Boliviana, al recibir el informe, no resguardó sus derechos; a su vez, la víctima María Teresa Espino Roca con dolo y premeditación se prestó a un acto ilegal y perjudicial al manifestar que el dinero, que nunca se entregó, era para el Fiscal de Materia hoy demandado. En consecuencia, corresponde analizar en revisión, si tales extremos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. Excepcional subsidiariedad de la acción de libertad. Jurisprudencia reiterada

El Tribunal Constitucional a través de su uniforme jurisprudencia, a fin de no desconocer los mecanismos idóneos establecidos en el mismo ordenamiento legal y no generar una disfunción procesal, estipuló causales de excepcional subsidiariedad de la acción de libertad, para aquellos casos en los que el ordenamiento legal prevé medios de defensa idóneos, eficaces y oportunos para la restitución o reparación a la supuesta vulneración de la cual se solicita tutela; de forma tal, que en aquellos casos el accionante previamente a la interposición de la acción de libertad debe activar estos mecanismos ordinarios.

En relación a lo mencionado ut supra, la SC 0080/2010-R de 3 de mayo, estableció que: *"...los medios de defensa, y en este caso la acción de libertad, no puede ser desnaturalizada en su esencia y finalidad, debiendo evitarse que se convierta en un medio alternativo o paralelo que provoque confrontación jurídica con la jurisdicción ordinaria; por ello, y sin que implique una restricción a sus alcances, ni desconocimiento al principio de favorabilidad, sino para que no pierda su esencia misma de ser un recurso heroico, se ha establecido que en los casos, que en materia penal se impugnen actuaciones no judiciales -antes de la imputación formal- y judiciales -posteriores a la imputación-, a través de la acción de libertad, hay aspectos que se deben tener en cuenta, en los cuales de manera excepcional, no es posible ingresar al fondo de la acción de libertad, a objeto de guardar el equilibrio y complementariedad entre ambas jurisdicciones, en los siguientes supuestos:*

(...)

Primer supuesto:

*Si antes de existir imputación formal, tanto la Policía como la Fiscalía cometieron arbitrariedades relacionadas al derecho a la libertad física o de locomoción, y todavía no existe aviso del inicio de la investigación, corresponde ser denunciadas ante el Juez Cautelar de turno. **En los***

casos en los que ya se cumplió con dicha formalidad procesal, es decir, con el aviso del inicio de la investigación, al estar identificada la autoridad jurisdiccional, es ante ella donde se debe acudir en procura de la reparación y/o protección a sus derechos. De no ser así, se estaría desconociendo el rol, las atribuciones y la finalidad que el soberano a través del legislador le ha dado al juez ordinario que se desempeña como juez constitucional en el control de la investigación” (las negrillas son nuestras).

III.2. La acción de libertad y los alcances de protección respecto al procesamiento ilegal o indebido

Al respecto, la SC 0619/2005-R de 7 de junio, concluyó que: ***“...a partir de la doctrina constitucional sentada en la SC 1865/2004-R, de 1 de diciembre, para que la garantía de la libertad personal o de locomoción pueda ejercerse mediante el recurso de hábeas corpus cuando se denuncia procesamiento ilegal o indebido deben presentarse, en forma concurrente, los siguientes presupuestos: a) el acto lesivo, entendido como los actos ilegales, las omisiones indebidas o las amenazas de la autoridad pública, denunciados, deben estar vinculados con la libertad por operar como causa directa para su restricción o supresión; b) debe existir absoluto estado de indefensión, es decir, que el recurrente no tuvo la oportunidad de impugnar los supuestos actos lesivos dentro del proceso y que recién tuvo conocimiento del mismo al momento de la persecución o la privación de la libertad*”**(las negrillas nos corresponden)

III.3. Análisis del caso concreto

El accionante considera vulnerados sus derechos invocados en la presente acción de libertad, toda vez que al constituirse en las oficinas de la FELCC, para atender un caso: **a)** El Fiscal de Materia hoy demandado, sin contar con una denuncia ni notificación previa en su contra, ordenó su “aprehensión” bajo el argumento que se habría cobrado la suma de Bs1 500.- ilegalmente para dicha autoridad fiscal; **b)** Los funcionarios policiales Edwin Sainz Laura Díaz y Erwin Gonzales Macías -ahora codemandados- ejecutaron esta decisión; **c)** Estuvo “detenido” por más de cuatro horas en dependencias de las FELCC sin conocer actuaciones policiales de investigación; **d)** Johnny Requena -hoy codemandado-, en su condición de Jefe del Comando Provincial de la Policía, pese a recibir el informe correspondiente al caso, no resguardó sus derechos; y, **e)** María Teresa Espino Roca víctima con dolo y premeditación se prestó a un acto ilegal y perjudicial al manifestar que el dinero, que nunca se entregó, era para el Fiscal de Materia hoy demandado.

Precisadas las denuncias que motivaron la interposición de la presente acción de libertad como los antecedentes pertinentes, es necesario señalar

que con relación a la reclamación a las presuntas actuaciones irregulares en las que a su turno hubieren incurrido la autoridad fiscal como los funcionarios policiales demandados, como la orden de "aprehensión" bajo el argumento que se habría cobrado la suma de Bs1 500.- ilegalmente para la autoridad fiscal sin contar con una denuncia ni notificación previa en su contra, ejecución de esta decisión, su "detención" por más de cuatro horas en dependencias de la FELCC sin conocer actuaciones policiales de investigación, falta de resguardo a sus derechos; que si bien, el accionante en su argumentación de manera indistinta hace referencia a su "aprehensión" y "detención" invocando además normativa relacionada al arresto, por informe del Fiscal de Materia demandado se puede advertir que la actuación cuestionada se relaciona con la ejecución del arresto del accionante; misma que aconteció el 24 de agosto de 2016 de horas 22:30 a 23:00 aproximadamente, constando formulario de información y denuncia a través del cual Edwin Sainz Laura Díaz en la citada fecha de horas 23:20 presentó denuncia contra el hoy accionante por la presunta comisión de los delitos de contribuciones y ventajas ilegítimas, coacción y extorsión (Conclusión II.1.) y posterior informe de inicio de investigaciones del proceso penal signado como "FELCC CAMIRI 194/-A16-" seguido por el Ministerio Público contra el accionante (Conclusión II.2.), el 26 de igual mes y año Roller Yimy Cuellar Rojas, Fiscal de Materia -hoy demandado-, dirigido al Juez de Partido e Instrucción Penal Primero de Camiri del departamento de Santa Cruz, actuaciones que permiten concluir que a la fecha de interposición de la presente acción de libertad -30 de agosto de 2016-, la autoridad jurisdiccional se encontraba identificada como Juez de Partido e Instrucción Penal Primero de Camiri del departamento de Santa Cruz, consecuentemente al detentar legalmente conforme los arts. 54.1 y 279 del CPP, el control jurisdiccional de la investigación, correspondía que el accionante acuda ante dicha autoridad para el resguardo, protección y en su caso restablecimiento de sus derechos presuntamente vulnerados por el Fiscal de Materia y funcionarios policiales ahora demandados; y solo una vez agotados los mecanismos procesales de defensa específicos que el ordenamiento jurídico prevé y de persistir la alegada lesión a sus derechos, recién acudir ante la justicia constitucional en busca de tutela, circunstancia por la cual conforme al Fundamento Jurídico III.1. del presente fallo constitucional, resulta aplicable la excepcional subsidiaridad de la acción de libertad en la problemática analizada.

Por otra parte, respecto a la denuncia del accionante de que la víctima María Teresa Espino Roca -ahora codemandada- con dolo y premeditación se prestó a un acto ilegal y perjudicial al manifestar que el dinero, que nunca se entregó, era para el Fiscal de Materia hoy demandado, resulta ser una alegación que no se advierte que tenga vinculación con su derecho a la libertad, toda vez que la misma no es causa directa de su restricción o supresión, la cual tampoco se constataba estuviere restringida en su ejercicio, así como no se evidencia el absoluto estado de

indefensión, en razón que el accionante tiene la posibilidad de ejercer sin limitaciones su derecho a la defensa, activando los medios intraprocesales a fin de garantizar el resguardo de sus derechos y una vez agotados estos acudir a esta justicia constitucional a través de la acción de amparo constitucional que es el medio idóneo para la tutela del debido proceso que no se encuentre vinculado a la libertad, por lo que no concurren los presupuestos establecidos en el Fundamento Jurídico III.2. de esta Sentencia Constitucional Plurinacional.

Asimismo, en cuanto al aludido riesgo al derecho a la vida y a la salud la parte accionante no acreditó que los mismos se encontraran amenazados de forma alguna limitándose a su enunciación, toda vez que no presentó elemento probatorio que hubiere permitido a esta jurisdicción advertir una conculcación de tales derechos, razón por la cual no es posible emitir pronunciamiento al respecto.

En lo que concierne a la vulneración al derecho al trabajo, este Tribunal se encuentra impedido de hacer un análisis de ese extremo puesto que no es objeto de tutela de esta acción de libertad, al no estar dentro del ámbito de protección de la presente acción tutelar.

Por las razones expuestas y no pudiéndose activar este mecanismo de protección constitucional para conocer el fondo de la pretensión del accionante, corresponde denegar la tutela solicitada.

En consecuencia, el Juez de garantías, al **denegar** la tutela solicitada, actuó correctamente.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución de 5 de septiembre de 2016, cursante de fs. 61 vta. a 65, pronunciada por el Juez Público Mixto, de Partido e Instrucción Penal Primero de Lagunillas en suplencia legal del Juez de Partido e Instrucción Penal Primero de Camiri del departamento de Santa Cruz; y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela impetrada, con la aclaración que no se ingresó al análisis de fondo de la problemática planteada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dr. Ruddy José Flores Monterrey
MAGISTRADO

Fdo. Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez
MAGISTRADA